

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de determinados datos personales, análogos y/o vinculantes de las partes actoras, por haberlo solicitado expresamente, información contenida en la Sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-080/2026 y TEEM-JDC-081/2026 acumulados**³, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el veintisiete de agosto, y **aprueba la versión pública** a fin de darle difusión protegiendo la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Sentencia*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral*, suscribió convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Solicitud expresa de protección de datos personales. Mediante escritos presentados el doce y catorce de agosto en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las partes actoras en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁸ TEEM-JDC-080/2026 y TEEM-JDC-081/2026 solicitaron expresamente la protección de sus datos personales, en virtud de lo siguiente:

1) Parte actora en el Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-080/2026:

*“...hago de su conocimiento la solicitud de que los datos personales de quienes firmamos el medio de impugnación correspondiente, sean protegidos y se garantice la debida privacidad de los mismos...”*⁹ (sic).

2) Parte actora en el Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-081/2026:

*“...señalo que es mi deseo que no se realice ninguna publicación de mis datos personales ni referentes al procedimiento, por lo cual se resguarden, a efecto de no vulnerar mis derechos fundamentales...”*¹⁰ (sic).

IV. Aprobación de la Sentencia. En Sesión Pública celebrada el día veintisiete de agosto, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (SNT) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

⁸ En adelante *Juicios de la Ciudadanía*, en plural o singular.

⁹ Visible en la foja 1456 del expediente TEEM-JDC-080/2026.

¹⁰ Visible en la foja 1456 del expediente TEEM-JDC-081/2026.

la *Sentencia*, siendo en apartado “V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, que se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos¹¹ y a la Unidad de Transparencia de este *Tribunal Electoral*¹², para que en el ámbito de sus facultades procedieran en torno a la versión pública correspondiente.

V. Solicitud para la aprobación de la versión pública. Debido a lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante el oficio TEEM-SGA-1801/2026, de uno de septiembre, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, la propuesta de versión pública de la *Sentencia*. Lo anterior, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴; 46 y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X, y 6, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁶.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78, fracciones I y IV, de la *Ley General de Datos*; 78 y 79, fracciones I y IV, de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40, fracciones II y VIII, de la *Ley General de Transparencia*; y 32, fracciones II y VIII, de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento Interior

¹¹ En adelante *Área Responsable*.

¹² En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

¹³ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹⁴ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

¹⁵ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹⁶ En adelante *Lineamientos Generales*.

del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁷.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en la *Sentencia*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de determinados datos personales, análogos y/o vinculantes de las partes actoras contenidos en la *Sentencia*.
- B. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable*, se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública de la *Sentencia*, es la siguiente:

SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN	
DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEM-JDC-080/2026.	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.1 ELIMINADO Nombre de la parte actora 1 No.3 ELIMINADO Nombre de la parte actora 1 No.9 ELIMINADO Nombre de la parte actora 1
DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEM-JDC-081/2026.	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.2 ELIMINADO Número de registro de procedimiento administrativo No.5 ELIMINADO Número de registro de procedimiento administrativo No.6 ELIMINADO Número de registro de procedimiento administrativo

¹⁷ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.



	No.4 ELIMINADO el número de carpeta de investigación No.7 ELIMINADO el número de carpeta de investigación No.8 ELIMINADO el número de carpeta de investigación
--	--

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de las partes actoras, contenidos en la *Sentencia*, y, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable* es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

- A. *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
 - II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención [...]”.*

“Artículo 16

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a

¹⁸ En adelante *CPEUM*.

la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 100. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 104. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública; [...]*

(Lo subrayado es propio).

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código*



postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de este, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la



clasificación de información como confidencial y la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes de las partes actoras que solicitaron su protección, contenidos en la *Sentencia*, mismos que se describen en la tabla anteriormente inserta.

En este sentido, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en el apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Asimismo, es importante destacar que existen datos personales que ordinariamente se consideran de naturaleza pública (firma de servidores públicos¹⁹, fotografía de servidores públicos, el nombre comercial y la denominación o razón social de personas morales²⁰, datos de identificación del representante o apoderado legal²¹, etcétera).

En tal sentido, del contenido de la *Sentencia* en estudio se desprende que los datos personales, análogos y/o vinculantes de las partes actoras cuya clasificación se propone pertenecen a las siguientes categorías:

- I. Datos identificativos: nombre de la parte actora.
- II. Datos sobre situación jurídica o legal: número de registro de procedimiento administrativo y número de carpeta de investigación.

Ahora bien, en los expedientes jurisdiccionales obran solicitudes expresas de

¹⁹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro "*Firma y rúbrica de servidores públicos*", con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

²⁰ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro "*Razón social y RFC de personas morales*", con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto INAI.

²¹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro "*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*", con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

protección de datos personales formuladas por las partes actoras de ambos *Juicios de la Ciudadanía*. No obstante, dado que una de ellas compareció como persona particular y la otra en su carácter de persona servidora pública, la procedencia de la clasificación debe analizarse de manera diferenciada, atendiendo a la naturaleza de cada dato, al carácter con el que intervienen en la controversia y al interés público que reviste su divulgación.

A. De los nombres de las partes actoras

Respecto del **nombre de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-080/2026**, este *Comité de Transparencia* considera **procedente confirmar su clasificación** como información confidencial.

Lo anterior, porque se trata de un dato personal identificativo concerniente a una persona física particular, que compareció por propio derecho al medio de impugnación y solicitó expresamente la protección de sus datos personales. Del contenido de la sentencia no se advierte que dicha persona desempeñe una función pública, tenga proyección pública vinculada con la controversia o que su identidad resulte indispensable para comprender el sentido y alcance de la determinación jurisdiccional.

La relevancia pública del documento reside en conocer los planteamientos formulados, la actuación de las autoridades involucradas y las razones por las que el *Tribunal Electoral* determinó carecer de competencia material, sin que resulte necesario identificar a la persona particular promovente. Por tanto, suprimir su nombre constituye una medida idónea y estrictamente limitada que protege su esfera privada sin afectar la comprensión, publicidad o rendición de cuentas respecto de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, respecto del **nombre de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-081/2026**, este Comité considera improcedente su clasificación y, por tanto, correcta su permanencia en la versión pública propuesta.

Ello, porque se advierte que se trata de una persona juzgadora electa popularmente que promovió el medio de impugnación en su carácter de titular de un órgano jurisdiccional y alegó una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo. En consecuencia, su identidad se encuentra

directamente relacionada con el desempeño de una función pública, con la rendición de cuentas y con el escrutinio social sobre las personas que ejercen cargos públicos.

Sirve de orientación el Criterio 011/2026, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“NOMBRE DE PERSONAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA QUE OBRAN EN ASUNTOS EN MATERIA ELECTORAL. CONSTITUYE INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA”*,²² conforme al cual los nombres de las personas con proyección pública revisten interés público cuando su divulgación se encuentra vinculada con el rol que desempeñan en la sociedad.

Asimismo, resulta orientador, por identidad de razón, el Criterio 022/2026, de rubro: *“NOMBRES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON OBSTRUCCIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SU PROTECCIÓN”*²³, pues la controversia se relacionó con los efectos que una medida cautelar de separación temporal podía producir sobre el ejercicio de un cargo obtenido mediante elección popular.

Si bien el *Tribunal Electoral* determinó que la controversia era de naturaleza disciplinaria y, por ello, declaró su incompetencia material, esa circunstancia no elimina el interés público de conocer la identidad de la persona servidora pública que promovió el juicio en tal carácter.

Lo anterior no implica que las personas servidoras públicas carezcan del derecho a la protección de sus datos personales, pues conservan la protección de aquella información perteneciente a su esfera privada y que no guarda relación con el ejercicio de sus atribuciones, tales como el domicilio o el número telefónico particular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, cuando el derecho a la información entra en conflicto con el derecho a la privacidad, para determinar cuál debe prevalecer deben considerarse las actividades o actuaciones de las personas involucradas, así como la relevancia pública o de interés general

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20011-2026.pdf>

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20022-2026.pdf>

que la información tenga para la sociedad²⁴.

En el caso, el nombre de la parte actora se encuentra directamente relacionado con el carácter con el que compareció al juicio, con el ejercicio de un cargo público obtenido mediante elección popular y con la afectación que alegó respecto de su desempeño. Por ello, su divulgación no supone una intromisión injustificada en su esfera privada, sino que permite identificar a la persona servidora pública cuya situación jurídica dio origen a la controversia y favorece la rendición de cuentas y el escrutinio social.

B. Número del procedimiento de responsabilidad administrativa y de la carpeta de investigación

Los números de registro de procedimientos de responsabilidad administrativa y de carpetas de investigación constituyen identificadores vinculados con la situación jurídica de una persona física plenamente identificada en la sentencia.

En el caso concreto, tales claves permiten individualizar y dar trazabilidad a procedimientos de naturaleza disciplinaria iniciados con motivo de posibles conductas irregulares atribuidas a una persona servidora pública. De la sentencia se desprende que, al momento de emitirse, dichos procedimientos se encontraban en trámite y que no existía una resolución firme que determinara responsabilidad administrativa.

En consecuencia, resulta aplicable el último párrafo del artículo 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, conforme al cual es confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos contra personas servidoras públicas o particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Además, la divulgación de las claves permitiría vincular directamente a la persona investigada con expedientes disciplinarios individualizados y podría facilitar el rastreo o consulta de constancias que comprendan información de terceras

²⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** Registro digital: 2019997. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materia: Constitucional, Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327. Tesis Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019997>

personas involucradas, tales como denunciantes, posibles víctimas, testigos o personal relacionado con los hechos investigados.

Esta determinación no implica ocultar la existencia general del procedimiento ni los elementos indispensables para comprender la *Sentencia*. Permanecen visibles la autoridad que realizó la investigación, la naturaleza administrativa y disciplinaria de la controversia, la medida cautelar adoptada, sus efectos sobre el cargo y las razones jurídicas por las que el *Tribunal Electoral* declaró su incompetencia material.

De esta manera, la clasificación se limita exclusivamente a las claves alfanuméricas que individualizan los expedientes, por ser la medida menos restrictiva que permite conciliar el principio de máxima publicidad con la protección de la información confidencial.

Con base en lo anteriormente expuesto, este *Comité de Transparencia* considera procedente confirmar la clasificación parcial como información confidencial de la información descrita en la tabla denominada SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN, conforme a los artículos 16, párrafo segundo de la *CPEUM* y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*, 32, fracción II, de la *Ley Estatal de Transparencia*, y capítulos II y VI, de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación parcial como información confidencial del nombre de la parte actora en el *Juicio de la Ciudadanía* TEEM-JDC-080/2026, así como de los números de registro del procedimiento de responsabilidad administrativa y de la carpeta de investigación vinculados con la parte actora en el diverso TEEM-JDC-081/2026, contenidos en la *Sentencia* y descritos en la tabla inserta en el apartado 2. *Materia* de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la determinación de la naturaleza pública del nombre y cargo de la parte actora en el *Juicio de la Ciudadanía* TEEM-JDC-081/2026, por lo que deberán permanecer visibles en la versión pública, conforme con las consideraciones expuestas en esta resolución.



TERCERO. Se **aprueba la versión pública** de la *Sentencia*.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la versión pública aprobada.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

IhDWnKX2aK+HnM5m47AET1RDDueByK
m6TxzrMPqNje8=
amelinavarro@teemcorreo.org.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL COMITÉ

9MNutVEe6pujncgqqfCAfb2VPv3ngr
MTVuD7fBM0x90=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL COMITÉ

QNIEfbkL0kJBU+r2+KFqyKcpd2GlgW
rN4/JbeZH/PAY=
almabahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS



MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

2v49k3LpncURbh7woRj5Ra+JIHfusA
Ngyj2wGHSTVRk=
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

81rcO2fLukj/u3Radyemvpc8Q3FHRR
/KgdOI3gRotkA=
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

GCzsqliV3o4bap1cnnsJUvpHNlse
PiyU6y0UfPNqU=
jorge.torres@teemcorreo.org.mx

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis; la cual consta de catorce fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.